



Ubicación 963  
Condenado MARIA EULOGIA CUESTAS MORA  
C.C # 35498752

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 7 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 963 del VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 963  
Condenado MARIA EULOGIA CUESTAS MORA  
C.C # 35498752

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 9 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Bogotá, D.C. Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Auto Interlocutorio No. 272

**CUI No:** 11001600000020150032500. **NI.** 0963. **CID.** 0747.

**CONDENADA:** María Eulogia Cuestas Mora. **C. Nu.** 35498752.

**DELITO:** Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso con concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de muebles o inmuebles, Arts. 340 inc. 2 y 3, 376 inc. 3, 384 núm. 1, literal a y b, y Art. 377 del CP.

**PROCEDIMIENTO:** Ley 906 de 2004.

**SITUACIÓN JURÍDICA:** Intramuros.

**DEFENSOR:** X.

**VICTIMA:** X.

**INC. REP. INT:** X.

**DECISIÓN:** Se reconoce el tiempo físico y se niega la libertad condicional.

**CAPTURA:** Desde el 22 de noviembre de 2014.

**RECLUSIÓN:** Reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bogotá D.C.

### I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y a petición la libertad condicional a **María Eulogia Cuestas Mora**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

### II. PREMISAS FACTICAS

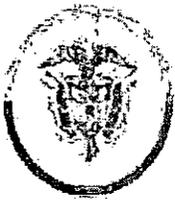
Por hechos realizados el 3 de mayo de 2013 (la Fiscalía tuvo conocimiento de la existencia de una organización delincriminal denominada "las cuestas-mora" o "las monas" que se dedicaban al tráfico de estupefacientes en los alrededores de la plaza de mercado de 7 de agosto. Tras la investigación correspondiente, se logró establecer que **María Eulogia Cuestas Mora**, entre otras personas, hacía parte de dicho grupo, por lo que se procedió a su captura)

El Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. mediante sentencia del 28 de agosto de 2015 condenó a **María Eulogia Cuestas Mora** a la pena de **9 años y 6 meses de prisión** (114 meses=3420 días, Art. 147 EPC 1/3 = x días, Art. 38G CP 50% = x días, Art. 64 CP 3/5 = 2052 días), multa de 2815.5 S.M.L.M.V, e Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con el punible de concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de muebles o inmuebles, Art. 340 inc. 2 y 3, 376 inc. 3, 384 numeral 1, literal a y b, y Art. 377 del C.P, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B C.P.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y **María Eulogia Cuestas Mora**, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703



constitutivos de delito y la responsabilidad de los mismos a cambio que se le degradara su participación de autora a cómplice, como en efecto se aprobó, quedando ejecutoria el 2 de febrero de 2015.

El Juzgado 8 Homólogo de la ciudad en Auto de fecha 3 de marzo de 2016 le negó a **María Eulogia Cuestas Mora** la acumulación jurídica de las penas impuestas en CUI No. 11001600000020150032500 y CUI No. 110016000017201206291, en atención a que los hechos acontecieron con posterioridad a la primera sentencia. Posteriormente solicitó la acumulación jurídica de penas impuesta en los CUI mencionados misma que le fue negada mediante Auto del 22 de abril de 2016, decisión que fue apelada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Mediante Auto del 31 de enero de 2022 el Juzgado declaró que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo.

Según Resolución No. 1250 del 11 de agosto de 2021, **María Eulogia Cuestas Mora** obtuvo concepto favorable por parte de la dirección del penal para su libertad condicional. Según la cartilla biográfica, ha obtenido calificación de conducta buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias (Art. 83 de la Constitución Política). No se han allegado nuevos certificados para redención de pena.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISPEC y página WEB Rama Judicial, **María Eulogia Cuestas Mora** por el momento registra como antecedentes el **1. CUI No. 111001600000020150032500; 2. CUI No. 11001600001720120186800; 3. CUI No. 11001600001720120629100** (Art. 248 CP), vigentes.

**María Eulogia Cuestas Mora** viene privada de la libertad por el **CUI No. 11001600000020150032500** desde el 22 de noviembre de 2014 a la fecha, lleva de tiempo físico 2708 días (90 meses, 8 días), que sumado a la redención de pena reconocidas 557.75 días (18 meses, 17.75 días)<sup>1</sup>, para 3265.75 días (2708+557.75=3265.75 días=108 meses, 25.75 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

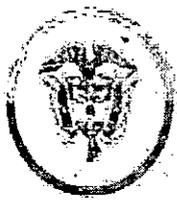
**Estándares normativos:** Art. 38 del CPP, en armonía con el art. 5º de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 7A en la ley 65 de 1993, Art. 64 del CP, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

**Acerca de la libertad condicional,** tenemos que: El artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que la finalidad del tratamiento penitenciario se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "El tratamiento penitenciario

<sup>1</sup> Según autos de fechas: 8 de septiembre de 2016 (67 días), 21 de noviembre de 2016 (28.5 días), 24 de agosto de 2017 (81.75 días), 3 de noviembre de 2017 (27 días), 31 de enero de 2018 (29 días), 29 de agosto de 2018 (49.5 días), 10 de octubre de 2018 (28.25 días), 25 de junio de 2019 (51.25 días), 2 de marzo de 2020 (76 días), 15 de julio de 2021 (58 días), 20 de septiembre de 2021 (30 días) y 31 de enero de 2022 (31.5 días).



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703



tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que, **María Eulogia Cuestas Mora** se encuentra cumpliendo pena de prisión de 9 años y 6 meses de prisión (114 meses=3420 días), siendo las 3/5 partes de la pena acumulada 2052 días (68 meses, 12 días) y como lleva tiempo físico y redención de penas 3265.75 días (108 meses, 25.75 días), supera el quantum exigido.

Se allegó Resolución No. 1250 del 11 de agosto de 2021 con concepto favorable para la libertad condicional proveniente de la Dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., su conducta en reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, y no registra sanciones disciplinarias por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

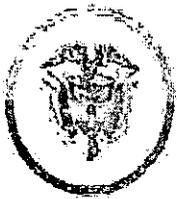
En lo relacionado con el arraigo familiar y social, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 546 de 2020, se presumirá de buena fe (Art. 83 Cont. Política) el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso, que hipotéticamente suscriba en los términos del artículo 65 del CP, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al aspecto subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que **María Eulogia Cuestas Mora** es una persona proclive al delito, pues cometió varias conductas con graves atentados a la seguridad y salud pública, si tomamos en consideración la más relevante como ser una de las líderes de una



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703



organización criminal cuetas-mora dedicada al tráfico de sustancias prohibidas al menudeo en los alrededores de la plaza de mercado del Barrio 7 de agosto, encontramos que propiciaba el microtráfico de estupefacientes para lo cual su actividad al interior de la organización fue influyente, lo que denota mayor compromiso y por ende superioridad frente a los demás integrantes de la misma, además que expendía directamente sustancias estupefacientes y los distribuía en su residencia, que destinaba para estos propósitos, siendo uno de los eslabones importantes en la cadena, pues era la encargada de vender las sustancias ilícitas, donde era ampliamente conocida como la persona que efectuaba esta labor, es decir, que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia por este hecho, ya que no es una conducta casual, se trata de una actividad con características de mayor permanencia, por ende, con mayor dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino. En varias ocasiones ha delinquido sin importar las consecuencias de su actuar. Las carpetas demuestran que se ha dedicado por años a este negocio ilícito, pues incluso recién salida del penal retomó sus labores delictivas en este medio delincuencial por el que se ha movido por años.

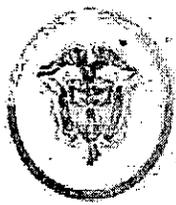
Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12, y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que la conducta en reclusión de **María Eulogia Cuestas Mora** ha sido favorable durante toda su estadía en reclusión de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de buena y ejemplar lo que permitió la emisión de una resolución favorable para la libertad condicional y además ha efectuado labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas y cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad. Ella se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: "6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados", e igualmente, con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido.

Aún con lo señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por lo tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su estadía en reclusión.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703



Ello en consideración a los efectos que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples personas tomando en consideración que se dedicaba a la venta de estupefacientes inmiscuyendo en el mercado a menores de edad, lo que denota no solo la entidad de la conducta punible, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación de la condenada, por tanto, su necesidad de internamiento y por ende la negativa de la libertad condicional.

El periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí que se exhorta a la señora **María Eulogia Cuestas Mora** que aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuosa de las leyes, valore su libertad, la familia, y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización. En consecuencia, se negará a la sancionada la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho, resuelve:

**1.-. Reconocer y tener para María Eulogia Cuestas Mora**, titular del **C. Nu. 35498752**, de tiempo físico de privación de la libertad 2708 días (90 meses, 8 días), que sumado a la redención de pena reconocidas 557.75 días (18 meses, 17.75 días), para 3265.75 días (108 meses, 25.75 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

**2.-. Negar a María Eulogia Cuestas Mora** la libertad condicional prevista en el Art. 64 del CP modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida de la sancionada. Solicítese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el Art. 101 del EPC, los que deberá enviar al despacho a través del correo institucional. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

**3.-.** A través de los medios electrónicos (Art. 103 del C.G.P) póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Es decir, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión procede los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE  
 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
 Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5  
 Teléfono: 3422561

[ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A través del Asistente Administrativo del despacho y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el Sistema del Siglo XXI y Excel.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ**

**JUEZ**

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>4 - 05 - 2 - 2</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Maria Mari</u>
Firma	<u>Maria Eulogia</u>
Cédula	<u>35498752</u>
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
<b>01 JUN 2022</b>	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios: correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703

Atención a los usuarios vía telefónica

Teléfono: 3422561 AAOR

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 10/05/2022 13:05

 recurso apelacion Eulogia cuestas ...  
226 KB

 poder de eulogia.pdf  
151 KB

2 archivos adjuntos (377 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

← Responder → Reenviar



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.



Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 10/05/2022 12:59

El mensaje

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN NI. 963

Enviados: martes, 10 de mayo de 2022 12:55:43 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el martes, 10 de mayo de 2022 12:59:54 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.



Microsoft Outlook



Para: Microsoft Outlook

Mar 10/05/2022 12:56

 RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN ...  
Elemento de Outlook

### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. \(ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN NI. 963

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. ha enviado una respuesta automática. 



Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogot

Mar 10/05/2022 12:55

 recurso apelacion Eulogia cuestas ...  
226 KB poder de eulogia.pdf  
151 KB

2 archivos adjuntos (377 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

**Cordialmente,****ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ****Subsecretaria Primera****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá****Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

ⓘ Reenvió este mensaje el Mar 10/05/2022 12:55.

 Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.    

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 10/05/2022 12:12

CC: Roger Alexander Lizarazo Palma

 recurso apelacion Eulogia cuestas ...  
226 KB poder de eulogia.pdf  
151 KB

2 archivos adjuntos (377 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes  
Cordial saludo,

Nos permitimos remitir recurso de reposición en subsidio de apelación para trámite.

## Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA\_🌱

Cordialmente,

**Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561

Correo Institucional: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 350 3585703

Twitter: @penasbta

Facebook: Juzgado27EPMS

Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



**De:** dayany escalante <descalantevelasquez@gmail.com>

**Enviado:** martes, 10 de mayo de 2022 11:00 a. m.

**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** recurso de reposicion y en subsidio de apelacion

buenos dias honorable despacho me permito enviar solicitud para lo pertinente  
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR:

JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCION

DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: 11001600000020150032500 NI: 0963

CONDENADO: MARIA EULOGIA CUESTAS MORA

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES agravado

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

DAYANY ESCALANTE VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 52 764 418 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 138 966 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señora MARIA EULOGIA CUESTAS MORA, quien se encuentra privada de la libertad en el establecimiento carcelario el buen pastor ya 90 meses y oco días efectivos de privación de la libertad por el delito de tráfico de estupefacientes, cumpliendo así con el requisito de carácter objetivo que ordena nuestro código penal, aunado a la redención que mi prohijada manifiesta que son 24 meses de redención el cual desde ya le solicito se revise cuidadosamente la redención que lleva mi prohijada en establecimiento carcelario con conducta ejemplar en las actividades asignadas por el centro carcelario

El Juzgado veintisiete de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, al parecer negó el beneficio de la libertad condicional por considerar: que no cumple con lo factor objetivo inicialmente desconociendo la parte motiva toda vez que a la hora no se nos ha corrido de la negación de la libertad condicional y si es así dentro de las redenciones y tiempo posible la defensa junto con el usuario tenían unos cómputos diferentes a los manifestados por su honorable despacho le ruego se me corra traslado de redenciones junto con tiempo físico para contabilizar dicho términos.

Si es por el factor subjetivo desde ya me permito manifestar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 471 de la ley 906 del 2004 en su numeral 5 que establece que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso la sanción, permiten suponer fundamentalmente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena: “La valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como

lo son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Frente a la última de las exigencias, conveniente resalta indicar, que el juicio que esta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta de determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible**". Dichos apartes tomados del auto de fecha **16 de febrero de la presente anualidad**

De acuerdo con la Ley 65 de 1993, el Tratamiento penitenciario progresivo tiene por finalidad "alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". Pablo Antonini<sup>1</sup>, al referirse al sistema progresivo señala: "El sistema progresivo contempla distintas etapas en los métodos de ejecución hasta el completo reintegro del individuo en sociedad, teniendo como base la conducta y el trabajo del condenado. (...) Si bien el discurso del "progresivismo" o "gradualismo" consiste en permitir que el recluso atraviese a lo largo de su vida en prisión, por una sucesión de periodos con el fin de capacitarlo para su vida en libertad, su finalidad real es el mantenimiento de la disciplina. El gradualismo se refleja en el principio de que la disciplina debía ser mantenida a través de estímulos positivos antes que por medio de medidas meramente represivas, alentar al recluso para que mantenga una línea de conducta antes que amenazarlo con castigos corporales. El modelo clásico del sistema progresivo contempla tres períodos: 1- Primer periodo o de prueba: el condenado está sometido a un aislamiento absoluto (Sistema Filadélfico) y su duración varía según el comportamiento del penado. Este aislamiento permite que se lo observe, estudie y se lo prepare para el siguiente grado o período. No obstante su aislamiento, se le permiten ciertas visitas, como la del Director del establecimiento, del médico, maestro, del párroco. 2- Segundo periodo: este se caracteriza por el trabajo en común durante el día y el aislamiento nocturno (Sistema Auburniano). 3- Tercer período o de libertad condicional: el penado, si ha cumplido con los requisitos de los períodos anteriores, obteniendo la cantidad de vales necesarios, puede obtener su libertad condicional. El recluso es sometido a un entrenamiento riguroso de disciplina, trabajo y educación con el fin de prepararlo moral e intelectualmente para la libertad. (...)" Esta concepción del sistema progresivo, parte del reconocimiento que el Comportamiento humano no es inmutable sino que "En cada etapa de su vida el ser humano concibe el mundo de una manera distinta; sus objetivos y metas igualmente difieren; las relaciones que establece con los demás también cambian, así como su apariencia física. Es decir, que la personalidad de un sujeto es algo que se construye a lo largo de la vida y que se ve influida por aspectos culturales, ambientales, hereditarios, familiares, etc." <sup>1</sup> En este sentido, la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior de Tunja, con

ponencia del Magistrado José Alberto Pabón Ordóñez (auto aprobado en Acta N°121) en Diciembre 10 de 2007, se pronunció en los siguientes términos: "(...) La actividad del Juez, entonces, va más allá de una mera confrontación cronológica para adentrarse en el análisis de la buena conducta del interno durante el tratamiento intramural en el establecimiento carcelario, para establecer la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena, y bien se advierte en el subexamine que el buen comportamiento y el trabajo y/o estudio intracarcelario pueden ser consideradas evidencias de la resocialización del reo —prevención especial—, que aunado a la Personalidad que el sentenciado ha demostrado con posterioridad a su falta, dan muestra que no representa peligro para la comunidad y que su comportamiento ha venido ajustándose a los cánones del reglamento carcelario, pues de ello dan cuenta las certificaciones que se allegaron al expediente al calificar su conducta como buena y ejemplar. Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que la valoración de la terapia penitenciaria y el comportamiento observado al sentenciado reflejan que ha logrado interiorizar 1 Fases desarrollo humano y comportamientos propios). 215 el acatamiento de los patrones de convivencia social, lo cual permite una prospección positiva de su respeto a los valores sociales, en ese orden de ideas y razones legalmente expuestas por las que habrá de revocarse la decisión de primera instancia, y en su lugar, concederle la libertad condicional al reunirse en su favor los requisitos del artículo 64 del C. P. fijando como periodo de prueba 103 meses, 9 días". En similar sentido se pronunció este H. Tribunal, en el Interlocutorio 078 de 2006, con ponencia del Magistrado EDGAR KURMEN GÓMEZ, decisión en la cual se señala respecto del hecho específico de la fuga de presos, lo siguiente: "Si bien es cierto el sentenciado Rubén Darío Atehortúa en junio del 2001 se fugó de la cárcel La Picota, mientras descontaba la pena que se le impuso por el presente caso, siendo recapturado el día 15 de agosto del mismo año, hallándose en su poder una cédula de ciudadanía falsa, ello no es suficiente para afirmarse que no se ha resocializado y que no tiene derecho a acceder a la libertad condicional, pues está demostrado que durante la mayor parte del tiempo que ha estado privado de la libertad, por cuenta de esta causa, su conducta ha sido calificada entre buena y ejemplar, habiendo recibido concepto favorable para acceder a la libertad condicional." Así las cosas, considera la Sala que en el presente caso la conducta del procesado siempre ha sido positiva durante el tiempo que ha estado recluido por cuenta de esta causa, pues generalmente ha sido calificada como buena y ejemplar, incluso desde la fecha en que fue recapturado hasta la actual, no existiendo en su contra sanciones disciplinarias impuestas por no actuar los reglamentos y normas de comportamiento existentes, concluyendo que se estructura el requisito subjetivo exigido para conceder la libertad condicional.

Para el caso en concreto y frente al primero de los requisitos se encuentra satisfecho que mediante el inpec, remitió resolución No 1250 del 11 de agosto del 2022 con concepto favorable para libertad

condicional proveniente de la dirección de la reclusión de mujeres el buen pastor de Bogotá su conducta en reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar no registra sanciones disciplinarias por el cual cumple con este presupuesto objetivo expedida por el consejo de disciplina del mencionado centro de Reclusión, en el cual **Conceptúa Favorablemente** con relación a la concesión de subrogado de la libertad condicional a nombre de mi prohijada MARIA EULOGIA CUESTAS MORA,

aunado a que se cumple el factor objetivo de la norma de las 3/5 partes de la condena que exige el artículo 64 del c.p

con relación al arraigo familiar social y laboral, de conformidad con el artículo 13 del decreto legislativo 546 del 2020 se presumirá de buena el artículo 83 constitucional el expresado ante el director del penal y plasmado en la diligencia de compromiso que hipotéticamente suscriba en los términos del artículo 65 del c.p superando así el presupuesto objetivo, y es que este arraigo también se pudo demostrar mediante documentos enviados por la defensa mediante petición donde demuestra el arraigo familiar social y laboral mi prohijada y su modo de vivir en sociedad..

Por dichas circunstancias considera la defensa que no se puede tener en cuenta lo manifestados por la Juez de primera instancia para negar a mi prohijada el beneficio, y concluyendo que no es merecedor de la libertad condicional, haciendo caso omiso que durante todo el tiempo que ha estado recluso ha observado conducta buena ejemplar, y mucho menos la intenciones de cambio presentes en la condenada, reflejadas en los conceptos favorables para la libertad condicional y en varias calificaciones positivas de su conducta.”

Estas son las inconformidades de la defensa que considera que a mi prohijada se le ha desconocido por el a quo, cual es la imposibilidad de continuar extendiendo en el tiempo las consecuencias jurídicas de dicha sanción penal. Dicho de otra manera, no puede el juez de primera instancia sostener su posición de tenerse en cuenta la valoración de la conducta punible Este planteamiento del señor Juez de ejecución de penas, no solo desconoce los presupuestos del tratamiento progresivo, sino que, en la práctica, contraviene aquella garantía universal que reza que no existen penas imprescriptibles. Por las anteriores razones, de manera respetuosa, solicito a los señores Magistrados realizar un estudio imparcial y objetivo de la situación jurídica, y aplicar el precedente jurisprudencial que ha venido sentando el Tribunal frente a casos similares, Por otro lado se pudo verificar una vez más su arraigo familiar y social el cual posee un ánimo de permanencia, estamos frente a una persona de la tercera edad que quiere reivindicarse en sociedad, que quiere ser una mejor persona en comunidad, que considera la defensa que merece una oportunidad para estar con su familiar trabajando lícitamente y prever los gastos mínimos para su familia, Del que le ruego tenerse en cuenta y en término el recurso de

reposición y de no ser viable mi petición inicial se envié al competente para conocer del recurso de apelación.

Es contrario la decisión de juez de primera instancia si miramos que en el auto que niega la libertad condicional donde dice textualmente” que la libertad condicional tiene por finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante examen de su personalidad a través de la disciplina el trabajo el estudio la formación espiritual la cultura el deporte a la recreación bajo un espíritu humano y solidario” en ese orden de ideas se puede verificar que mediante la resocialización en centro carcelario de mi prohijado por más de 24 meses de redención y con conducta ejemplar ha demostrado fielmente que se le puede dar otra oportunidad para estar en el seno de su hogar con su familia que tanto la necesita demostrando aún más el cambio que ha demostrado y que ruego a grandes voces al juzgado a la sociedad un beneficio.

En ese orden de ideas reitero al juez de segunda instancia que revoque la decisión del juez de primera instancia y conceda la libertad condicional a favor de mi prohijado y se revise cuidadosamente las redenciones a la fecha toda vez que quedaron pendientes por contabilizar.

En dichos términos dejó sustentado el recurso de reposición y apelación ante su honorable despacho de la misma manera envió lo pertinente a poder para reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

**Con sentimientos y consideración y respecto.**



**DAYANY ESCALANTE VELASQUEZ**

**C.C No: 52 764 418 de Bogotá**

**T. P No: 138 966 del C.S.de la J.**

**Cra 69 No 36- 60 sur Carvajal**

**Cel.: 314 228 82 35**

**Correo:descalantevelasquez@gmail.com**

Señor:

JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E.

S.

D.

*Maria Eulogia Cuestas Moya*  
REFERENCIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, con domicilio y residencia en Bogotá, actualmente privado de la libertad en la cárcel el buen pastor, con el presente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora DAYANY ESCALANTE VELASQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 52764418 DE Bogotá portadora de la tarjeta profesional No 138 966 del C.S.de la J, Para que represente y haga lo propio en mi defensa.

Mi apoderada queda con la facultad de recibir, conciliar, desistir reasumir y todas las funciones inherentes en el presente poder especialmente las establecidas en el código general del proceso.

En otro orden de ideas, manifiesto que los documentos y datos que se aportan son suministrados por el suscrito poderdante.

Solicito reconocer y dar posesión a mi apoderada

Atentamente

*c.c. 35498752*

*Maria Eulogi' Cuestas Moya*

Acepto poder:

*[Firma]*  
DAYANY ESCALANTE VELASQUEZ

C.C No 52764418 de Bogotá

T. P No 138 966 del C.S.de la J

CEL: 314 228 8235

Correo: [descalantevelasquez@gmail.com](mailto:descalantevelasquez@gmail.com)

